

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Octubre 11 de 2022. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto, constatando que en la misma no se allegaron las copias de las cédulas de ciudadanía de los testigos citados como se menciona el acápite de las pruebas. Se deja constancia que, revisada la página de la Rama Judicial, el apoderado a la fecha no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 1566 RADICACION No 2022-00519-00

Palmira, once (11) de Octubre de Dos Mil Veinte y Dos (2022)

Correspondió por reparto la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, respecto del menor de edad ANDRES JOSHUA SANCHEZ CONCHA, promovida mediante apoderado judicial por la señora MABEL ALIGIA DIAZ LENIS, en contra de la señora DIANA LUCIA CONCHA BEJARANO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que lleva a su inadmisión.

1. No se acredita la prueba de la forma como fue otorgado el poder, (canal digital) conforme al Art. 6 de La Ley 2213 de 2022, toda vez que el mismo debe contener el correo electrónico de la demandante como del apoderado y debe ser remido por la poderdante a la litigante.
2. En la pretensión 3ra se dice que el niño nació el 15 de agosto de 2019 y del registro civil de nacimiento del mismo se desprende que fue el 30 de julio de 2019.
3. En la demanda no se determina la causal por la cual se pretende privar de la patria potestad a la demandada conforme al Art. 315 del C.C.
4. No se da cabal cumplimiento al Art. 61 de C.C. en relación a los parientes por línea materna del menor de edad, toda vez que en el hecho noveno se limito a mencionar a los hermanos por línea paterna.
5. En el acápite de la prueba testimonial presentada, no se relacionan sucintamente los hechos sobre los cuales versarán los testimonios de las personas que se pretenden citar, por lo que deberá solicitarse en debida forma atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.
6. No se aporta el correo electrónico de los testigos citados de conformidad con el Art. 82-10 4.G.P. en concordancia con el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane, y se reconocerá personería al apoderado solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. HECTOS FABIO ARANGO, abogado titulado, con C.C. No 6.287.292 y Tarjeta Profesional No. 182705 del C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 159** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Palmira, **26 Octubre 12 de 2022**

La Secretaria. - _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27034bcd9b956c5f149f52e6fa61fe730c6dde910e4ebeaca97d29c56cb2d512**

Documento generado en 11/10/2022 02:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>